



JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-142/2016.

ACTOR: BENEBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala, de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-142/2016, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por BENEBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en su carácter de ciudadano, en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que determino que los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no serían contabilizados como votos válidos para la elección de diputado por el Distrito VII, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el impugnante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

A. El veinte de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo ITE-CG 04/2016, sobre la solicitud del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el VII distrito electoral, otorgándole la constancia respectiva el dos de marzo de la presente anualidad.

B. Por resolución del cuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la cancelación del registro del hoy impugnante por la falta de presentación del informe de ingresos y egresos, como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral VII, del estado de Tlaxcala.

C. El diez de mayo del presente año, el hoy accionante controvertió la cancelación mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional de la Ciudad de México Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder.

D. Por resolución del diecinueve de mayo del presente año, la Sala Regional de la Ciudad de México, Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución dictada dentro del expediente número SDF-JDC-160/2016, consistente en la cancelación de registro del impugnante como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral VII del estado de Tlaxcala.

E. Refiere el hoy accionante que el veintinueve de mayo del presente año, solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que los votos válidos que se emitieran durante la Jornada Electoral del cinco de junio del presente año se contabilizaran en su favor, ello en virtud de que su nombre aparecería en las boletas.

F. Igualmente refiere el actor que el primero de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó la negativa de la petición incoada por el mismo.

II. El cuatro de junio de la presente anualidad, BENEBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en su carácter de ciudadano, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el medio de impugnación recibido a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, mismo que, al haber sido propuesto vía *per saltum*, fue remitido a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asignándosele el número de expediente SDF-JDC-276/2016.



III. Por acuerdo plenario de fecha nueve de junio del presente año, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Circunscripción ordenaron reencausar el medio de impugnación indicado a este Tribunal para que conociera del mismo.

VI. Por oficio número SDF-SGA-OA-9912016, fue remitido el medio de impugnación con sus anexos y traslados a este Tribunal, recibido en la oficialía de partes a las veinte horas con cuarenta y siete minutos del nueve de junio del año en curso.

V. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1000/2016, fue remitido a este Tribunal Electoral, en vía de alcance, el escrito original del medio de impugnación recibido a las catorce horas con treinta y seis minutos del diez de junio del año que transcurre.

VI. El diez de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos General de este Tribunal dio cuenta con los oficios SDF-SGA-OA-9912016 y SDF-SGA-OA-1000/2016, por los que se remite el ocurso signado por BENEBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, a la Presidencia de este Tribunal, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado, bajo el número **TET-JDC-142/2016**, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo, y base VI, y 116 base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, Apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso B fracción I y 19 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El medio de impugnación en que se actúa reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral.

2. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Esto debido a que el actor manifiesta tuvo conocimiento de la negativa que reclama el uno de junio del presente año.

Por lo tanto, el plazo legal de cuatro días para promover transcurrió del dos al cuatro del presente mes y año en curso, habiendo sido presentado el medio de impugnación referido el día cuatro de junio de la anualidad; por lo que en esencia el medio de impugnación fue presentado dentro de la temporalidad.

3. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el accionante tiene reconocida su personalidad con motivo de la negativa del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, derivado del proceso electoral ordinario 2015-2016, mismo que tiene como finalidad la renovación periódica del cambio del titular de los poderes ejecutivo, legislativo, presidentes municipales y presidentes de comunidad, incluyéndose el que tuvo como aspirante a Candidato Independiente para Diputado por el distrito VII, y cuyo registro fue cancelado, contrario a la aducido por la responsable en su informe justificado en la que argumento que no tenía reconocida su personalidad; amén de que el accionante promueve el presente juicio en su carácter de ciudadano.

4. Publicitación del medio. Fue debidamente publicitado el medio de impugnación a las once con diez minutos del cuatro de junio del presente año, por el término de ley, sin que se haya apersonado tercero interesado.

CUARTO. Fijación de la Litis. De conformidad con los hechos narrados y las constancias existentes en autos, se desprende que el accionante BENEBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ impugna, según su dicho, la negativa del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de que los votos emitidos en su favor sean



contabilizados como votos válidos para la elección de diputado por el distrito electoral VII, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

QUINTO. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme con lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación, en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio ciudadano debe desecharse por notoriamente improcedente, ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I inciso b), con relación al 23, fracción IV del mismo ordenamiento legal, debiendo decretarse el **desechamiento**, al constituir un obstáculo que impide el pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, del análisis concatenado de las constancias que obran en autos se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I inciso b de la ley procesal referida, en virtud de que este Tribunal estima que después de haber sido analizado el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del estudio integral de la demanda se advierte que es inexistente la petición del accionante y su consecuente acuerdo negativo; lo cual es observable del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ya que en la misma se aprecia la negativa del acto que el promovente reclama.

En efecto, conforme con lo antes expuesto, esencialmente el presente juicio versa sobre la supuesta respuesta negativa a una solicitud formulada por el ahora actor al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, petición que el actor dice haber presentado por escrito el día veintinueve de mayo del presente año.

Pero de la promoción del juicio ciudadano que nos ocupa, no se observa que el actor hubiere agregado la copia relativa al acuse de la referida solicitud a su demanda, esto pese a que en el texto de la promoción del presente medio de impugnación, refiere que anexa tal documento, tanto en el hecho numerado como dos, como en su apartado de pruebas. Por lo que ante la negativa del acto demandado por la autoridad responsable, es claro que corresponde al actor acreditar su existencia, lo que no ocurre en la especie, por tanto debería tenerse por inexistente el acto recurrido.

Cierto es que la falta de aportación de pruebas ofrecidas no es motivo para desechar el medio de impugnación; sin embargo en la especie, además de lo anterior, la pretensión del actor es inalcanzable, en virtud de que es un hecho

notorio que a la fecha ha sido llevada a cabo la jornada comicial dentro del presente Proceso Electoral Local 2015-2016; asimismo, se ha llevado a cabo el cómputo distrital y han sido entregadas las constancias de mayoría en los diferentes distritos electorales, por lo que para todos los efectos lo pretendido por el actor en la supuesta e indemostrada solicitud resultaría irreparable, siendo a esta fecha inútil el ordenar las diligencias necesarias que pudieran redundar en la comprobación del acto impugnado, pues aun acreditado, no podría repararse la negativa reclamada ni otorgarse conforme lo pretende el actor.

Al respecto cabe señalar que la promoción del presente medio de impugnación fue con fecha cuatro de junio del presente año, un día antes de la fecha prevista para la jornada electoral; medio impugnativo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día seis de junio, un día posterior a aquella, y a este tribunal con fecha nueve de junio de la misma anualidad, por lo que resulta evidente el transcurso y ejecución de las etapas del proceso electoral que se han descrito, y que en el presente caso, hacen clara la inviabilidad de la pretensión del actor y notoria la improcedencia del presente juicio.

Siendo así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en los artículos 23, fracción IV, se desecha el presente medio de impugnación relativo al Juicio de Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por BENEBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en su carácter de ciudadano, debiendo notificar la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Periodistas número diecisiete colonia Loma Bonita, Municipio de Tlaxcala

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 1, 6, fracción III y 44, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se

ACUERDA



UNICO. Se desecha el presente **Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por BENEBERTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, de conformidad al considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional de la Ciudad de México Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la determinación del presente acuerdo plenario para su conocimiento.

NOTIFIQUESE. A la parte actora en domicilio señalado para tal efecto y a todo aquel que tenga interés que se fije mediante cédula en los estrados de este Tribunal y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución, e Infórmese a la Sala Regional de la Ciudad de México Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la determinación del presente acuerdo plenario para su conocimiento, **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

